



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Banco de Bogotá S.A.

Ddo. Iván Hoyos Farfán y otros.

Rad. 080013103015 – 2020-00139 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Iván Hoyos Farfán en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

4. Fundamentos del recurso.

Señala la recurrente que el abogado, JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., no presentó el poder especial que le fue otorgado conforme las formalidades establecidas actualmente, esto es, el Decreto Ley 806 de 2020, por lo que existe una incapacidad o indebida representación del demandante.

Por otro lado, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalando que no fue acompañada con los anexos señalados en el artículo 84 del Código General del Proceso, estos son, la prueba de la existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la escritura pública No. 3339 “donde se otorga poder a DR. SARA MILENA CUESTA CACERES”.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Y por último, alega una indebida notificación, indicando que la parte ejecutante inicialmente invita a su poderdante a contactar al Despacho para que proceda con la notificación personal en sus oficinas pero por otro lado dice estar realizando la notificación de la demanda que se entenderá surtida después de dos (2) días de recibido dicho mensaje de datos.

5. Intervención de la parte no recurrente.

Al descorrer traslado del recurso interpuesto señala que las facultades del suscrito para obrar como apoderado judicial del demandante están más que debidamente soportadas y ajustadas al Decreto 806 de 2020, ya que el correo electrónico del suscrito está señalado tanto en la demanda en el acápite de notificaciones como en el respectivo Poder siendo el mismos reportado en el registro nacional de abogado, como también dicho poder fue otorgado desde el correo electrónico de la entidad demandante registrado en cámara de comercio, razón por la cual la excepción esta llamada a fracasar.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, indica que la misma fue presentada conforme lo preceptúan en el art. 82, 84 y 85 ss del CGP, por lo que se ha demostrado en la excepción anterior que la representación legal del demandante está acreditada, y no siendo necesario que el demandante aporte el certificado de existencia y representación legal por ser una entidad vigilada en virtud del art. 85 del CGP, corre por cuenta del ejecutado como carga procesal demostrar con sus propios medio el supuesto de hecho que pretenda alegar, sin embargo, en pro de la economía y celeridad procesal, en esta eventualidad anexa certificado de la cámara de comercio que prueba la existencia y representación legal del Banco de Bogotá. En cuanto a la escritura Publica No. 3332 mediante el cual se otorga Poder General a la Dra. Sara Milena Cuesta, la misma se encuentra anexa en la demanda la cual puede ser solicitada directamente al despacho por la contra parte.

Y respecto a la indebida notificación alegada, señala que las notificaciones se hicieron conforme a lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que solicita al despacho no acceder a las excepciones presentadas por el demandado.

6. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero precisar que el presente asunto corresponde a proceso de ejecución, donde los hechos que configuren excepciones previas han de alegarse mediante el recurso de reposición, al igual que los requisitos formales del título y el beneficio de excusión, tal como se previene en los artículos 430 y 442 del C. G. del P.



Con el objeto de resolver las censuras que propone el extremo ejecutado, es menester ocuparnos inicialmente de aquella que invoca la incapacidad o indebida representación del demandante, pues indica el recurrente que el poder aportado no fue conferido conforme las formalidades establecidas actualmente en el Decreto Ley 806 de 2020.

Pues bien, constatados los pliegos puestos de presente por la parte activa, se advierte que para los fines pertinentes fue aportado poder otorgado por la Dra. Sara Milena Cuesta en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, al Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS para su respectiva representación dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a su apoderado a través del correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la entidad bancaria demandante y en el cual se señala el correo electrónico del apoderado.

Bajo los anteriores argumentos, no es factible tener por probada la excepción de indebida representación, pues ante la presentación del documento traído a colación y de la revisión del mismo, se constata que el mismo resulta acorde a las especificaciones requeridas por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, descendiendo al segundo de los parajes expuestos por el demandado, Iván Hoyos Farfán, tenemos que este radica en la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, pues señala que no se anexó con la demanda la prueba de la existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la escritura pública No. 3339 “donde se otorga poder a la DRA. SARA MILENA CUESTA CACERES”.

Al respecto es necesario traer a colación el artículo 85 del CGP, el cual dispone que *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”*, por lo que el certificado de existencia y representación legal no es un documento que deba exigir el Juzgador al momento de estudiar la demanda, razón por la cual lo señalado por el recurrente dentro de su escrito no tiene sustento jurídico alguno.

En cuanto a la escritura pública 3339, mediante la cual se otorga poder a la DRA. SARA MILENA CUESTA CACERES, se observa que la misma fue aportada con la demanda y en la constancia de notificación realizada por la parte ejecutante se deja por sentado haber aportado copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte llamada a juicio.



Ahora bien, si en gracia de discusión, efectivamente hiciera falta tal documento en los documentos allegados con la notificación, la demandada bien puede solicitarlo en la secretaría de este Juzgado y el mismo sería remitido, toda vez que no se violaría derecho de defensa alguno.

En cuanto a la indebida notificación alegada por el recurrente, advierte el Juzgado de la revisión de dicho acto que el mismo se ajustó a los presupuestos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que ninguna irregularidad se desprende de la misma.

Corolario de lo expuesto, no se abre paso a la censura horizontal que ocupa nuestra atención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por el demandado Iván Hoyos Farfán, en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. Reconózcase personería a la Dra. Andrea Catalina Marín Moreno como apoderada judicial de la parte demandada, en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95379ff383d14d572c69b70cfd8898ec5f905b6eff18c9df4cb5851537d7fb21

Documento generado en 20/01/2022 11:28:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**